EXPEDIENTE : **00299-2017-317-5001-JR-PE-01**
JUEZ : VERASTEGUI GALVEZ, WILSON OMARX
ESPECIALISTA : UTURUNCO QUISPE, RENEE EUGENIO

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO
Lima, treinta de abril
Del año dos mil veinticinco. –

AUTOS Y VISTOS: Estando lo autos en despacho y; **CONSIDERANDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Que, mediante oficio N° 871-2024 (Exp. 299-2017-186)-VRZU/RCL/mchh-4°JIPN de fecha 28 de noviembre de 2024 el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional adjunta copia de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04382-2023-PA/TC y la resolución número Treinta y cinco de fecha 19 de agosto de 2024 que resolvió:

> ***2**.(…)De Oficio y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04382-2023-PA/TC, este órgano jurisdiccional resuelve: dejar sin efecto el auto que cita a juicio oral y los actos procesales de este juicio hasta la fecha a favor de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Vicente Ignacio Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias De Vega, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martínez De Cortes, Luis Alberto Mejía Lecca, Arsenio Ore Guardia, Edwar García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro, Giulliana Aracelli Loza Avalos, Aurora De Jesús Torrejón Riva y Walter Rengifo Saavedra; por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de obstrucción a la justicia previsto y sancionado en el artículo 409 -A del Código Penal, en agravio del Estado. **3.**Dispusieron que los acusados Arsenio Ore Guardia, Edward Garcia Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderon Castro, Giulliana Aracelli Loza Avalos, Aurora De Jesús Torrejón Riva; a partir de la fecha dejen de participar en el presente juicio oral conjuntamente con su defensa técnica, a excepción de Keiko Sofía Fujimori Higuchi,*

Vicente Ignacio Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias De Vega, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortez, Luis Alberto Mejía Lecca, Walter Rengifo Saavedra, quienes están procesados por otros delitos. ***4.****Dejarse sin efecto la citación a juicio oral al Partido Político Fuerza Popular, y los demás actos procesales emitidos hasta la fecha, solo en el extremo del delito de organización criminal.* ***REMITIR*** *copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al juez de la etapa de investigación preparatoria para que proceda según sus atribuciones a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, con conocimiento del fiscal superior coordinador."*

Asimismo, mediante resolución número treinta y seis, resolvió:

*"**1. INFUNDADO el Recurso de Reposición** planteada por el representante del Ministerio Publico. **2. INFUNDADO el Recurso de Reposición** planteado por el actor civil, los abogados Percy García, José Nolasco, Gonzalo del Rio, Giulanna Loza, Fanny Uchuya y Madelaine Reyes; en favor de sus patricinados. 3. **INFUNDADO** el pedido planteado por los abogados Camarena Aliaga y Cecilia Madrid. **4.ACLARAR** a todos los sujetos procesales que lo que este órgano jurisdiccional ha resuelto es **dejar sin efecto el auto que cita a juicio oral** para los investigados Luis Alberto Mejia Lecca, Aurora de Jesus Torrejon Riva, Walter Rengifo Saavedra, Ytalo Ulises Pachas Quiñones, Keiko Sofia Fujiori Higuchi, Vicente Ignacio Silva Checa, Arsenio Ore Guardia, Edward Garcia Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Giulanna Aracelli Loza Avalos, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias De Vega, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martínez De Cortes y el Partido Politico Fuerza Popular. **5. REMITASE** las piezas procesales pertinentes al juzgado de investigación preparatoria y de la etapa intermedia para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones, conforme lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional y lo resuelto por este órgano jurisdiccional; con conocimiento de la fiscalía superior coordinadora. **6. DISPONE OFICIAR** al juez de investigación preparatoria a efectos de que ponga en conocimiento de este órgano jurisdiccional que resoluciones, que actos de investigación y/o que*

disposiciones se había declarado o no la nulidad, que puedan abarcar el sentido del juicio oral que está siguiendo este órgano jurisdiccional.

II. DE LA NULIDAD PROCESAL

2.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 3) dice: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*; es decir, el debido proceso constituye una garantía constitucional mínima cuya observancia resulta ineludible en todo proceso judicial.

2.2. El numeral 3) del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, *"(...) 3)* ***El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito.*** *La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición".* En esa misma línea interpretativa teleológica y conjunta, el artículo X del mismo Título indica que ***"las normas que integran el presente título prevalecen*** *sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación".*

2.3. Seguidamente, el artículo 149° del acotado Código, establece que: *"La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley."* Seguidamente, el artículo 150° del mismo cuerpo legal, precisa que las **causales de nulidad absoluta**, indicando en su parágrafo *"d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución"*.

2.4. Las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad y trascendencia. Para analizar su relevancia se debe activar el criterio de interpretación restrictiva, dado que solo cabe declararlas "cuando lo

autorice la ley procesal y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión.[1]

2.5. La Corte Suprema ha establecido lo siguiente: *"(…) aun cuando las etapas procesales hayan precluido, siempre deberá ponderarse la afectación generada en el entorno jurídico de las partes, como consecuencia de la inobservancia del contenido esencial de los derechos fundamentales, en consonancia con los principios y garantías reconocidas en la Constitución Política del Perú y en el corpus iuris internacional sobre los derechos humanos. Ninguna regla es de carácter absoluto."* [2]

2.6. Finalmente, también se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, establece: *"(…) la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto (…) genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152° y siguientes del NCPP–)"*[3]

III. ANÁLISIS DEL PRESENTE INCIDENTE

3.1. En el presente caso, el tercer juzgado colegiado remite la resolución número treinta y cinco donde resuelve "**2**. (…) De Oficio y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04382-2023-PA/TC, dispone: dejar sin efecto el auto que cita a juicio oral y los actos procesales de este juicio hasta la fecha a favor de Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros. En consecuencia, se dispuso remitir copias al juez de la

[1] Sentencia de Casación 22- 2009/La Libertad, del 23 de junio de 2010. Fundamento 13.
[2] Casación N° 1590-2018, del 23 de julio de 2021. Fundamento 24.
[3] Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116. Fundamento 11 párrafo 4.

etapa de investigación preparatoria para que proceda según sus atribuciones a lo ordenado por el tribunal constitucional.

3.2. El tribunal constitucional en la sentencia antes señalada resolvió: "*Declarar nula la Disposición 1-2019-FSCEE-MP-FN, de fecha 7 de enero de 2019, expedida por don Rafael Ernesto Vela Barba, en calidad de fiscal superior de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, que declaró infunda la solicitud de exclusión del fiscal provincial don José Domingo Pérez Gómez, formulada por la defensa técnica de don Arsenio Oré Guardia; y nulos todos los actos fiscales subsiguientes y dependientes de la disposición fiscal superior*".

3.3. Por lo que, en estricta aplicación del artículo 27 del Código Procesal Constitucional y artículo 4 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde ejecutar la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04382-2023-PA/TC antes señalada; no obstante, dicha sentencia solo resolvió declarar nula la Disposición 1-2019-FSCEE-MP-FN, de fecha 7 de enero de 2019 y todos los actos fiscales subsiguientes y dependientes de la disposición fiscal superior, esto es, aparentemente, solo se estaría anulando actos fiscales, más no judiciales.

3.4. Para determinar lo antes señalado, debemos evaluar las razones-*ratios decidendis*-expuestas por el Tribunal Constitucional en su sentencia, algunas de ellas son los siguientes: fj 20: "*De lo consignado, se puede apreciar que la conducta obstruccionista imputada al amparista habría sido desplegada por este como parte del ejercicio profesional en defensa de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros en las investigaciones que se les sigue por el delito de lavado de activos (…). Así, se ha formalizado investigación preparatoria contra el amparista en la misma carpeta en la que habría desplegado su supuesta actividad obstructiva. De este modo, el mismo fiscal que padeció la obstrucción de su investigación-en la especialidad de lavado de activos y*

pérdida de dominio y, luego, en el equipo especial- va a conducir la investigación del delito de obstrucción a la justicia", en el fundamento jurídico 23 señala (haciendo alusión a la Disposición 1-2019-FSCEE-MP-FN que finalmente decidió anular) *"(...) En ningún momento se presta atención a la relación entre el fiscal provincial con las supuestas obstrucciones que él mismo habría padecido, sin advertir que esta circunstancia objetiva justifica una duda razonable sobre su objetividad en la investigación de los actos que (según afirma) han perjudicado su propia investigación por lavado de activos, ya que como testigo tendría interés en el resultado de la investigación*", finalmente en el fj 24 precisa: "*Siendo así, se advierte un compromiso del criterio del fiscal provincial por su conocimiento personal, directo y previo respecto a los hechos que son materia de investigación. En efecto, los hechos de obstrucción que pretende investigar han sido cometidos en una investigación que está a su cargo; es decir, quien indaga la obstrucción es el mismo que habría sido obstruido, lo que permitiría suponer suficientemente que una investigación preparatoria en estas circunstancias requeriría solo de su propio testimonio para confirmar su hipótesis fiscal y tornan innecesarios los descargos del investigado. En este supuesto, no hay proceso progresivo de formación de la convicción, ni contingencia en la formulación de la acusación, pues esta ya ha sido decidida*".

3.5. Como puede verse, la investigación seguida contra el señor Oré Guardia y otros por el delito de obstrucción de la justicia, según la sentencia del TC antes indicada, a partir de la Disposición 1-2019-FSCEE-MP-FN, de fecha 7 de enero de 2019, estaría viciada, pues, se habría llevado a cabo por un fiscal que no garantizaba la vigencia del principio de objetividad que orienta toda función fiscal previsto en el artículo 159 inciso 3 de la Constitución.

3.6. Siendo ello así, corresponde anular la disposición fiscal N° 93 de fecha 11 de diciembre del 2018 mediante la cual amplia formalización de investigación

preparatoria contra el señor Oré Guardia por el delito de obstrucción a la justicia agravada, esto es, incorpora formalmente a dicho señor a la investigación seguida contra la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado-carpeta fiscal N° 55-2017.

3.7. Si bien es cierto, la disposición fiscal N° 93 de fecha 11 de diciembre del 2018 data de fecha anterior a la Disposición 1-2019-FSCEE-MP-FN de fecha 7 de enero de 2019 que el TC procedió a su anulación; no obstante, las razones o *ratios decidendis* de la nulidad también son aplicables a tal disposición, pues, dicha disposición fiscal N° 93 también fue emitida y rubricada por el señor fiscal José Domingo Pérez Gómez en la misma carpeta fiscal N° 55-2017, quien, según la sentencia del TC ya señalada, no cumplía con el principio de objetividad que rige a toda actividad fiscal, en otras palabras, a la disposición fiscal N° 93 también le subyace las mismas razones expuestas por el Tribunal Constitucional que sirvieron para anular la Disposición 1-2019-FSCEE-MP-FN, por ende, tendría que arribarse a la misma consecuencia jurídica, esto es, su nulidad.

3.8. Corren la misma suelte la Disposición N° 125 de fecha 7 de octubre del 2019 y Disposición N° 142 del 3 de diciembre del 2019, mediante las cuales el mismo señor fiscal José Domingo Pérez Gómez amplía fácticos al señor Oré Guardia.

3.9. Ahora bien, la nulidad de las disposiciones fiscales antes señaladas, en tanto y en cuanto actos procesales que dan origen el proceso penal formalizado conforme al artículo 3 y 336 del Código Procesal Penal, acarrea necesariamente la nulidad de la etapa procesal de Investigación Preparatoria e intermedia, pues, como ya se dijo, la etapa de Formalización de Investigación Preparatoria tiene como origen un acto fiscal viciado, del mismo modo la etapa intermedia, pues, también tiene como punto inicial la

Conclusión de la Investigación Preparatoria y finalmente el requerimiento acusatorio contra el señor Oré Guardia por el delito de obstrucción de la justicia, todos ellos expedidos por el fiscal José Domingo Pérez Gómez.

3.10. Lo antes señalado, tiene como correlato la nulidad de las resoluciones judiciales N° 07 de fecha 10 de enero del 2019, resolución N° 22 de fecha 10 de octubre del 2019 y resolución N° 25 del 10 de diciembre del 2019 (mediante las cuales se tiene por comunicadas las disposiciones fiscales arriba expuestas) y el auto de enjuiciamiento contenida en la resolución número ciento diez de fecha treinta de noviembre de 2023, todo ello solo en el extremo del hecho atribuido al señor Arsenio Ore Guardia por la comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de obstrucción de la justicia previsto y sancionado en el artículo 409 -A del Código Penal.

3.11. Si bien es cierto, conforme al inciso 3 del artículo 154 del Código Procesal Penal, no es factible retraer el proceso a etapas ya precluidas; no obstante, como se señaló arriba, la Corte Suprema en la casación N° 1590-2018-Arequipa, ha establecido lo siguiente: *"(...) aun cuando las etapas procesales hayan precluido, siempre deberá ponderarse la afectación generada en el entorno jurídico de las partes, como consecuencia de la inobservancia del contenido esencial de los derechos fundamentales, en consonancia con los principios y garantías reconocidas en la Constitución Política del Perú y en el corpus iuris internacional sobre los derechos humanos. Ninguna regla es de carácter absoluto".*

3.12. Por ende, este órgano jurisdiccional, en tanto Juez de garantías, debe proceder acorde al respeto irrestricto de los derechos fundamentales que a todo procesado le asiste, pues, en el presente caso ha sido el máximo intérprete de la constitución que ha advertido vulneración a garantías constitucionales el derecho de todo ciudadano a ser investigado bajo el

marco del debido proceso, por un fiscal objetivo y sin prejuicios de ninguna naturaleza y, ante tal constatación esta judicatura no tiene otra opción sino anular todo aquel acto procesal viciado, aunque ello signifique retraer el proceso a etapas procesales ya precluidas, dado que no resulta factible proseguir con un proceso cuyas raíces se encuentran viciadas de nulidad.

3.13. Por otro lado, de los actuados y de la información proporcionada por el Ministerio Público mediante escrito de registro N° 16691-2025, se advierte que el señor **Arsenio Oré Guardia** no es el único procesado por la comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de obstrucción de la justicia, sino que mediante Disposición fiscal N° 84 de fecha 19 de octubre del 2018, se formalizó investigación preparatoria por el mismo delito a los señores **Luis Alberto Mejía Lecca, Aurora de Jesús Torrejon Rivas y Walter Rengifo Saavedra.** Así mismo, mediante Disposición fiscal N° 93 de fecha 11 de diciembre del 2018, se amplió la formalización de investigación preparatoria por el mismo delito a los señores **Edwar García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro y Giulliana Aracelli Loza Avalos**. Del mismo modo, mediante Disposición fiscal N° 142 de fecha 03 de diciembre del 2019, se amplió fácticos a los señores **Edwar García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro y Giulliana Aracelli Loza Avalos**. Finalmente, mediante Disposición fiscal N° 209 de fecha 18 de diciembre del 2020, se amplió la formalización de investigación preparatoria por el mismo delito a los señores **Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Vicente Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Clemente Jaime Yoshiama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martinez de Cortez, Luis Alberto Majía Lecca y Walter Rengifo Saavedra.**

3.14. Siendo ello así, resulta necesario preguntarse si la sentencia del Tribunal Constitucional-Expediente N° 04382-2023-PA/TC, expedida a favor del señor Oré Guardia, puede hacerse extensivo a los coprocesados de dicho investigado por el mismo delito. Al respecto resulta de utilidad hacer alusión a la igualdad como derecho fundamental, que según el Tribunal Constitucional en la sentencia del 30 de setiembre del 2011-Exp. N° 03525-2011-PA/TC, en su fundamento jurídico 4 ha señalado que *"(…) se encuentra consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(…) toda persona tiene derecho (…) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos*

fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables." (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20".

3.15. Siendo así, es de necesidad evaluar si los señores **Luis Alberto Mejía Lecca, Aurora de Jesús Torrejon Rivas, Walter Rengifo Saavedra, Edwar García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro, Giulliana Aracelli Loza Avalos, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Vicente Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Clemente Jaime Yoshiama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martinez de Cortez, Luis Alberto Majía Lecca y Walter Rengifo Saavedra,** se encuentran en una situación similar o idéntica al señor **Arsenio Oré Guardia.**

3.16. De los hechos y actuados se desprende que todos ellos habrían sido incorporados a la investigación-Carpeta fiscal N° 55-2017 por la presunta comisión del delito de obstrucción de la justicia, obstrucción que presuntamente se habría cometido en la misma investigación que venía llevando a cabo el señor fiscal José Domingo Pérez Gómez, siendo así se encuentran en una idéntica situación al señor Oré Guardia, por ende, tienen derecho a ser tratados de igual modo, esto es, ser excluidos del presente proceso mediante la nulidad de las disposiciones fiscales formales que los incorpora como investigados, resoluciones judiciales que se tiene por comunicadas tales disposiciones y como correlato la nulidad de toda la fase de investigación preparatoria y etapa intermedia con la

correspondiente nulidad del auto de enjuiciamiento en su contra, dejando subsistente las imputaciones que puedan tener por otros delitos.

3.17. De todo lo expuesto, se colige que la investigación preliminar por la presunta comisión del delito de obstrucción de la justicia, seguida contra **Arsenio Oré Guardia, Luis Alberto Mejía Lecca, Aurora de Jesús Torrejon Rivas, Walter Rengifo Saavedra, Edwar García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro, Giulliana Aracelli Loza Avalos, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Vicente Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Clemente Jaime Yoshiama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martinez de Cortez, Luis Alberto Majía Lecca y Walter Rengifo Saavedra**, queda subsistente a fin de que el señor fiscal que la fiscalía superior coordinadora determine, proceda conforme a sus atribuciones.

3.18. Finalmente, el inciso 1 del artículo 154 del Código Procesal Penal establece "*La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El juez precisará los efectos dependientes que son anulados*". Dicha norma obliga a la judicatura a identificar todo acto procesal que resulta ser nulo y los que dependen de este, tal cual si se ha señalado arriba.

Por las consideraciones antes expuestas, el juez Titular del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR NULO DE OFICIO la Disposición fiscal N° 84 de fecha 19 de octubre del 2018, solo en el extremo que formalizó investigación preparatoria por el delito de obstrucción de la justicia a los señores **Luis Alberto Mejía Lecca, Aurora de Jesús Torrejón Rivas y Walter Rengifo Saavedra.** Así mismo, se

declara la **NULIDAD** de la Disposición fiscal N° 93 de fecha 11 de diciembre del 2018, solo en el extremo que amplió la formalización de investigación preparatoria por el mismo delito de obstrucción de la justicia a los señores **Arsenio Oré Guardia, Edwar García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro y Giulliana Aracelli Loza Avalos**. Del mismo modo, se declara la **NULIDAD** de la Disposición fiscal N° 125 de fecha 07 de octubre del 2019, solo en el extremo que amplió fácticos al investigado **Arsenio Oré Guardia.** También se declara la **NULIDAD** de la Disposición fiscal N° 142 de fecha 03 de diciembre del 2019, solo en el extremo que amplió fácticos a los señores **Arsenio Oré Guardia, Edwar García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro y Giulliana Aracelli Loza Avalos**. Finalmente, se declara la **NULIDAD** de la Disposición fiscal N° 209 de fecha 18 de diciembre del 2020, solo en el extremo que se decidió ampliar la formalización de investigación preparatoria por el mismo delito de obstrucción de la justicia a los investigados **Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Vicente Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Clemente Jaime Yoshiama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martinez de Cortez, Luis Alberto Majía Lecca y Walter Rengifo Saavedra.**

SEGUNDO: DECLARAR NULO DE OFICIO las resoluciones judiciales N° 01 de fecha 19 de octubre del 2018, resolución N° 07 de fecha 10 de enero del 2019, resolución N° 22 de fecha 10 de octubre del 2019, resolución N° 25 del 10 de diciembre del 2019 y resolución N° 34 del 22 de enero del 2021, solo en el extremo que tiene por comunicada las disposiciones fiscales señaladas en el considerando primero de la parte resolutiva de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR NULO DE OFICIO el requerimiento acusatorio solo en el extremo del delito de obstrucción de la justicia seguida contra los investigados **Arsenio Oré Guardia, Luis Alberto Mejía Lecca, Aurora de Jesús Torrejon Rivas, Walter Rengifo Saavedra, Edwar García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro, Giulliana Aracelli Loza Avalos, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Vicente Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Clemente Jaime Yoshiama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martinez de Cortez, Luis Alberto Majía Lecca y Walter Rengifo Saavedra**, dejando subsistente las imputaciones que puedan tener por otros delitos.

CUARTO: DECLARAR NULO DE OFICIO el Auto de Enjuiciamiento contenido en la resolución N° 110 de fecha 30 de noviembre de 2023, solo en el extremo del delito contra la administración de justicia en la modalidad de obstrucción de la justicia seguida contra de los investigados **Arsenio Oré Guardia, Luis Alberto Mejía Lecca, Aurora de Jesús Torrejon Rivas, Walter Rengifo Saavedra, Edwar García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro, Giulliana Aracelli Loza Avalos, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Vicente Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Clemente Jaime Yoshiama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martinez de Cortez, Luis Alberto Majía Lecca y Walter Rengifo Saavedra**, dejando subsistente las imputaciones que puedan tener por otros delitos.

QUINTO: RETRAER el presente proceso a la fase de investigación preliminar, solo en el extremo del delito contra la administración de justicia en la modalidad de obstrucción de la justicia seguida contra los investigados **Arsenio Oré Guardia,**

Luis Alberto Mejía Lecca, Aurora de Jesús Torrejon Rivas, Walter Rengifo Saavedra, Edwar García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro, Giulliana Aracelli Loza Avalos, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Vicente Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Clemente Jaime Yoshiama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martinez de Cortez, Luis Alberto Majía Lecca y Walter Rengifo Saavedra, a fin de que el señor fiscal que determine la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, proceda conforme a sus atribuciones.

SEXTO: Al oficio N° 971-2025-FSCEE-MP-FN con **ingreso N° 17650-2025**, y oficio N° 863-2025-FSCEE-MP-FN con **ingreso N° 15272-2025** presentado por la Fiscalía Superior Coordinadora del equipo especial de fiscales, por el cual solicita se emita pronunciamiento respecto a lo resuelto en la sentencia del tribunal constitucional N° 4382-2023-/TC; a lo expuesto: **Estese a lo resuelto** en la presente resolución. **Infórmese** la presente resolución. ***Oficiándose*** para tal efecto.

SÉTIMO: Al escrito con **ingreso N° 16691-2025** presentado por el Ministerio Público, medio por el cual absuelve traslado conferido; a lo expuesto: **Téngase por cumplido** lo dispuesto mediante resolución número 03 de fecha 14 de abril de 2025. ***Notifíquese. -***